



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I01-039960

Lima, 29 de diciembre de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03376-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0067-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CULTIMARINE S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : EIP SAMANCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA SANTA Y  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**COMPETENCIA** : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO  
**ACTIVIDAD** : CONGELADO  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00757-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de noviembre de 2023, el escrito con Registro N° 2023-E01-574467 de fecha 20 de diciembre de 2023, el Informe N° 05574-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023 y demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 5 de setiembre del 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular in situ (en adelante, **Supervisión 2022**) a la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **CULTIMARINE S.A.C.**<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**), ubicado en Carretera La Capilla altura Km. 5+400, Sector Los Chimus, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de setiembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00211-2022-OEFA/DSAP-CPES del 27 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00672-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de setiembre de 2023, notificada al administrado el 5 de octubre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20519330874.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Directoral N° 062-2013-PRODUCE/DGCHD del 24 de abril del 2013, se otorgó a la empresa CULTIMARINE S.A.C. licencia para la operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, en su establecimiento industriales ubicado en la Carretera La Capilla Km. 5+400, sector Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, con una capacidad instalada de 59 toneladas/día.

<sup>3</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 20.- Modalidades de notificación**



Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-557357 del 6 de noviembre de 2023 el administrado presentó sus respectivos descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**). Asimismo, solicitó hacer uso de la palabra en el presente PAS.
5. A través de la Carta N° 00508-2023-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 8 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica<sup>4</sup>, se programó la Audiencia de Informe Oral no presencial solicitada por el administrado.
6. El 15 de noviembre de 2023, conforme a lo programado, se llevó a cabo la audiencia de informe oral no presencial (en adelante, **Informe oral no presencial**), con la presencia de los representantes del administrado y los integrantes de la SFAP, quienes dejaron constancia de esta, en el Acta de Informe Oral N° 00057-2023-OEFA-DFAI-SFAP del 15 de noviembre de 2023.
7. Mediante el Informe N° 04106-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Con fecha 23 de noviembre de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00770-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 4 de diciembre de 2023 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 02014-2023-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

---

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...).

<sup>4</sup> **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**

**Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)**

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

10. Cabe precisar que, el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
11. A través del escrito con Registro N° 2023-E01-574467 del 20 de diciembre de 2023 el administrado presentó sus respectivos descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).
12. A través del Informe N° 05574-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al II semestre del 2021, respecto a la evaluación del parámetro Huevos de Helmintos, incumpliendo lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.**

#### a) Obligación ambiental asumido por el administrado:

13. El artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 016-2011-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad<sup>5</sup>.
14. Mediante Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 049-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 13 de diciembre del 2011, modificado por Oficio N° 264-2019-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, **EIA**), el administrado asume el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes industriales y domésticos, considerando una frecuencia semestral y a la evaluación de diversos parámetros, entre ellos, **Huevos de Helmintos**, tal como se detalla a continuación:

#### PROGRAMA DE MONITOREO

Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17		Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Efluentes industriales	AR-01	776494	8970104	Salida del último componente del sistema de tratamiento de efluentes industriales	Caudal, T, pH, DBQs, DQO, A y G, SST, huevos de helmintos y coliformes fecales	Semestral	Las Directrices OMS sobre la Calidad Microbiológica de las Aguas Residuales Empleadas en Agricultura. R.M. N° 061-2016-PRODUCE
Efluentes doméstico	AR-02	776496	8970110	Salida del último componente del sistema de tratamiento de efluentes domésticos	Coliformes termotolerantes, Escherichia coli y huevos de helmintos.	Semestral	Categoría 3 del D.S. N° 004-2017-MINAM

5

#### RLGP

##### Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

15. Asimismo, en concordancia con el Reglamento de Gestión Ambiental para el subsector de pesca y acuicultura, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE (en adelante, **RGASPA**), se establece que el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), tal como a aprecia a continuación:

**Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control**

(...)

71.3 **El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)** o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.  
71.4 En caso no existe organismo acreditado en territorio nacional, **para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.**

- b) Análisis del hecho imputado N° 1:
16. De acuerdo a lo plasmado en el Acta de Supervisión y en el Informe Supervisión, la DSAP realizó el requerimiento de los reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al periodo fiscalizado (setiembre 2021 a agosto 2022); de la revisión de los informes de ensayos N° 000074747, N° 000074748 y N° 000074749 con fecha de muestreo 17 de setiembre del 2019, verificó que en el II semestre del 2021, el administrado evaluó el parámetro Huevos helmintos con una metodología no acreditada ante el INACAL o en su defecto por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) con sede nacional, tal como se detalla a continuación:

**Acta de Supervisión  
EXPEDIENTE N° 0176-2022-DSAP-CPES**

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No	
<b>Parámetros ofrecidos en el Monitoreo de Efluentes Industriales</b>				
<b>Descripción del componente/obligación fiscalizable</b> La descripción de la obligación ambiental de este componente se describe en la Ficha de Obligación Ambiental.				
<b>Verificación del componente/obligación fiscalizable</b> De la revisión y análisis de los Informes de Ensayos, se advierte que CULTIMARINE S.A.C. en los monitoreos de efluentes industriales correspondiente al II semestre 2021 y I semestre 2022, ha evaluado los siguientes parámetros que a continuación se detallan:				
Parámetro IGA	II Semestre 2021			
	Parámetro Muestreado		Parámetro Acreditado	
	Si	No	Si	No
PH	X	.....	X	.....
T°	X	.....	X	.....
Q	X	.....	X	.....
DBO5	X	.....	X	.....
DQO	X	.....	X	.....
AyG	X	.....	X	.....
SST	X	.....	X	.....
C. Term	X	.....	X	.....
Huevos Helmintos	X	.....	.....	X

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Del cuadro elaborado, referente al parámetro huevos helmintos en el monitoreo del segundo semestre del 2021, el administrado no lo realizó con un método acreditado ante el INACAL.
Requerimiento de Subsanción
Se requirió al administrado que cumpla con realizar el monitoreo del parámetro de huevos helmintos, a través de métodos que se encuentren acreditados ante el INACAL.
Medios Probatorios
- Monitoreo de Efluentes industriales de proceso, del segundo semestre del 2021 y primer semestre del 2022.
- Estadísticas pesqueras mensual presentadas al PRODUCE.

Informe de ensayo N° 000074747. Respecto del parámetro Huevos de Helmintos se consigna la siguiente anotación “Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INCAL-DA”

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INCAL - DA CON REGISTRO N° LE-099
INFORME DE ENSAYO N° 000074747
CLIENTE: SOCIEDAD DE ASESORAMIENTO TECNICO SAC
DOMICILIO LABORAL: JR. ALMIRANTE GUSSE NRO. 2060 (206B,206A Y 207A) LIMA - LIMA - LANCE | LIMA
REFERENCIA CLIENTE: JLS-JDS-TYPSA-02C1
CÓDIGO TYPSA: 00006638
MUESTRA: Agua residual Industrial
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA: Cofecolca N°0002007096
FECHA DE RECEPCIÓN: Aproximadamente 1 L de Muestra (Agua Residual Industrial), ORDEN DE COMPRA / SERVICIO 01 N° 0463-2021
RESULTADOS ANALÍTICOS FÍSICO-QUÍMICOS GENERALES
Parámetro Unidad Resultado Método Técnica Empleada L.D.
Demanda Bioquímica de Oxígeno mg O2/L 1.7 SUEWA-APHA-520WA-WEP Part 5210 B, 520 ES, 2017 Biochemical Oxygen Demand (BOD) 5-Day BOD Test

Informe de ensayo N° 000074748. Respecto del parámetro Huevos de Helmintos se consigna la siguiente anotación “Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INCAL-DA”

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INCAL - DA CON REGISTRO N° LE-099
INFORME DE ENSAYO N° 000074748
CLIENTE: SOCIEDAD DE ASESORAMIENTO TECNICO SAC
DOMICILIO LABORAL: JR. ALMIRANTE GUSSE NRO. 2060 (206B,206A Y 207A) LIMA - LIMA - LANCE | LIMA
REFERENCIA CLIENTE: JLS-JDS-TYPSA-02C1
CÓDIGO TYPSA: 00006638
MUESTRA: Agua residual Industrial
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA: Cofecolca N°0002007096
FECHA DE RECEPCIÓN: Aproximadamente 1 L de Muestra (Agua Residual Industrial), ORDEN DE COMPRA / SERVICIO 01 N° 0463-2021
RESULTADOS ANALÍTICOS FÍSICO-QUÍMICOS GENERALES
Parámetro Unidad Resultado Método Técnica Empleada L.D.
Demanda Bioquímica de Oxígeno mg O2/L 1.7 SUEWA-APHA-520WA-WEP Part 5210 B, 520 ES, 2017 Biochemical Oxygen Demand (BOD) 5-Day BOD Test
RESULTADOS ANALÍTICOS MICROBIOLOGÍA
Parámetro Unidad Resultado Método Técnica Empleada L.C.
Huevos de Helmintos Huevos/L 0 INTERTAXUS Rev 00 Determinación de huevos de helmintos y nematodos intestinales en muestras acuosas Técnica de centrifugación, decantación y observación microscópica

Informe de ensayo N° 000074749. Respecto del parámetro Huevos de Helmintos se consigna la siguiente anotación “Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INCAL-DA”

**TYPSA** PERÚ ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-099

**INFORME DE ENSAYO N° 000074749**

CLIENTE: SOCIEDAD DE ABASTECIMIENTO TÉCNICO SAC  
DOMICILIO SOCIAL: 20 ALBARRINO GUSSE PERU: 2000 (CALLE 1954) LIMA - LANCE ( LIMA )  
ASIGNACIÓN O.B.C.E: AR-AR-TIP-0823  
CÓDIGO TYPASA: 00000071  
NOMBRE: Agua residual Industrial  
CATEGORÍA: PROYECTOS SA  
PROYECTO: Aprovechamiento 1. La Muestra (Agua Residual Industrial)  
CATEGORÍA DE COMPARA: SERVICIO DT N° 0001-0021  
SIC: 0938-0031  
Tomado por el cliente

DESCRIPCIÓN PROCESAMIENTO TOMA DE MUESTRA:  
CONDICIONES AMBIENTALES EN LA TOMA DE MUESTRA:  
DESCRIPCIÓN DEL PUNTO DE MUESTREO:  
FECHA DE TOMA: 17/09/2021 12:01:00 p.m.  
FECHA DE EMISIÓN: 18/09/2021  
FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ENSAYOS: 18/09/2021 - 17/09/2021

RESULTADOS ANALÍTICOS FÍSICO-QUÍMICOS GENERALES					
Parámetro	Unidad	Resultado	Método	Técnica Empleado	L.C.
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg O <sub>2</sub> /L	1.7	082000-APHA-5200A-WF Par 5210B, 2011 Ed. 2017	Biomembrana Oxygen Demand (BOD) 5 días 20°C Test	54

RESULTADOS ANALÍTICOS MICROBIOLOGÍA					
Parámetro	Unidad	Resultado	Método	Técnica Empleado	L.C.
Huevos de Helmintos	Número/L	0	7911.1, 1988 Rev. 01 Determinación de huevos de helmintos y quistes instalados en muestras sólidas	Técnica de centrifugación, decantación y observación microscópica	6

Callao, 27 de Setiembre de 2021

**TYPYSA LABORATORIO**  
TYPYSA Laboratorio  
Tel. 952268716  
Callao 2001 Urb. Parque Industrial Callao

Fdo. Jorge Alberto Neyra Ariza  
Jefe de Laboratorio de Microbiología  
CBP N° 8303

Fdo. Vanessa León Legua  
Jefe de Laboratorio General y Espectroscopía  
CQP N° 927

**L. C. Límite de cuantificación. D. Límite de detección.**  
**1. Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INACAL - DA**

NOTA:  
Está prohibida la reproducción parcial o total del presente documento a menos que sea bajo la autorización escrita de TYPYSA, S.A. Sucursal del Perú. Las muestras serán conservadas de acuerdo al período de preservabilidad del parámetro analizado con un máximo de 30 días calendario después de la recepción de la muestra en el laboratorio. Resultados válidos para la muestra referida en el presente informe. Los resultados de los ensayos no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.  
LABORATORIO TYPYSA PERÚ, Urb. Parque Industrial Callao, C/ Delta, 268, Callao. Telf 511-711-9736/711-9753 E-mail: [labperu@tysa.com](mailto:labperu@tysa.com)

17. De lo expuesto, se evidencia que, el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales, durante el II semestre del 2021, respecto de la evaluación del parámetro Huevos Helmintos con un método no acreditado, incumpliendo en lo establecido en la modificación del EIA y la normativa ambiental vigente.
18. Al respecto, cabe mencionar que el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado, Código: DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA de fecha 14 de julio de 2015 (en adelante, **Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado**) establece lo siguiente:

"(...) 5.3 **Registros particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.**

El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

**a. Laboratorio y Organismos de Inspección (...)**

a.1 Los informes de ensayo, certificados/informes de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. **En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación.** La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente reglamento.

(...)

a.4 Cuando en un informe de ensayo o en un Informe de resultados de análisis se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, **siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí o están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: «(\*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA».** Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto."



19. En tal sentido, mediante la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se ha expresado lo siguiente:

(....)

"41. Al respecto, cabe señalar que el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz.

(...)

51. Respecto al argumento del administrado relativo a la presunta vulneración del principio de tipicidad por el hecho de que sea una obligación legal la que determine que el monitoreo use una metodología específica, así como que la aprobación del RGAIMCI se haya aprobado con posterioridad al DAP, cabe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

c) **El solo hecho de que el administrado no haya realizado los monitoreos ambientales que le corresponden en el plazo, forma y modo pactadas en su IGA, así como conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable (lo que incluye el empleo de metodologías determinadas debidamente acreditadas) supone el incumplimiento de lo señalado en su instrumento de gestión ambiental (...)**.

(Énfasis agregado)

20. En esa línea, es preciso señalar que la no realización del monitoreo ambiental o la realización con organismos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado. **Por consiguiente, dicho monitoreo se considera como no realizado.**
21. En tal sentido, y conforme al Informe de Supervisión, **la SFAP en uso de sus facultades de instrucción, estableció imputar al administrado la presunta conducta infractora referida a que** el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales correspondientes al segundo semestre del 2021, respecto de la evaluación del parámetro Huevos Helmintos, incumpliendo lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.
- c) **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1:**
22. El administrado a través del escrito de descargos I y durante la audiencia de informe oral no presencial ante la Autoridad Instructora, señaló lo siguiente:
- i) Que si se cumplió con realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al II semestre del 2021, dado que, de manera diligente solicitó al Laboratorio que realice los mismos mediante método acreditado; no obstante, el Laboratorio contratado (Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.-SAT) subcontrató a un tercero a efectos de realizar el monitoreo, siendo que es este último quien incumple con utilizar los métodos acreditados. Asimismo, señala que este hecho escapa de sus manos y se

convierte en un **hecho fortuito que está lejos de su control al no poder ser previsible ni evitable.**

- ii) Que este hecho, ha sido reconocido por el propio laboratorio encargado de la toma de muestra (Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.-SAT) quien ha remitido la Carta DT/0134-2022 de fecha 14 de octubre del 2022, donde de manera expresa indican que, debido a su carga de trabajo, solicitaron el monitoreo que les fuere encargado a un laboratorio distinto que no contaba con método acreditado para el parámetro indicado.



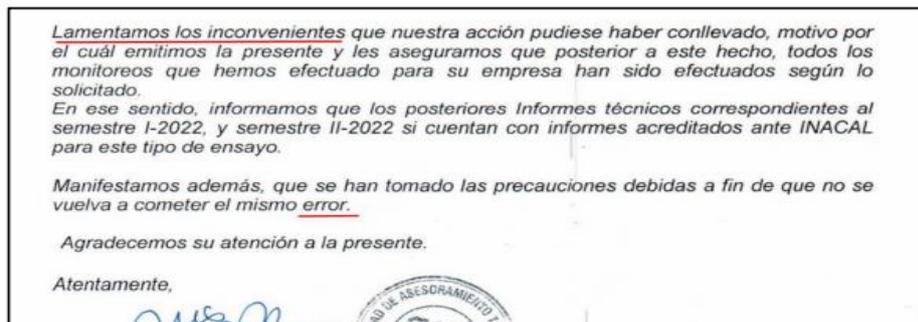
- iii) Que tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 29325 Ley Del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en su calidad de administrados somos objetivamente responsables por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. No obstante, siendo que estamos ante un hecho fortuito, hemos de precisar que el mismo debe ser considerado como un eximente de responsabilidad de nuestra representada, tal como lo señala expresamente el numeral 4.3 del Artículo 4 del TUO del RPAS del OEFA, el mismo que señala lo siguiente:

“4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de

manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

23. Asimismo, mediante el escrito de descargos II, el administrado agrega lo siguiente:

- iv) Que ha cumplido diligentemente con realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al II semestre del 2021; No obstante, el Laboratorio contratado (Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.-SAT) subcontrató a un tercero para realizar el monitoreo, resultando en un incumplimiento al no utilizar los métodos acreditados, como expresamente lo reconoció en su Carta DT/0134-2022 de fecha 14 de octubre del 2022.
- v) Que la decisión adoptada por la Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.-SAT escapa de nuestras manos y se configura como un hecho fortuito, dicha eventualidad ha sido reconocido por el propio laboratorio mediante la Carta DT/0134-2022 de fecha 14 de octubre del 2022, donde expresamente admiten su error al autorizar que el monitoreo sea encargado a un laboratorio no acreditado para el parámetro indicado, conforme al siguiente detalle:



- vi) Que reconoce su responsabilidad como titular de la actividad, así como su compromiso con todas las medidas, compromisos y obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales. Sin embargo, es necesario destacar el numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que permite la exención de responsabilidad objetiva del administrado al acreditar fehacientemente la ruptura de nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, siendo que, la falta de utilización de métodos acreditados por parte del laboratorio subcontratado constituye un caso fortuito, así como la ruptura de nexo causal se debe a la subcontratación y a la actuación independiente del laboratorio subcontratado, cuyas decisiones no pudieron prever ni controlar. La prueba fehaciente que respalda la ruptura del nexo causal es la carta remitida por el laboratorio "Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.-SAT"

24. **Respecto a lo indicado en los ítems i), ii) y iii)** corresponde indicar que, el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248<sup>o6</sup> del TUO de la

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8.- Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



LPAG, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

25. Asimismo, es preciso señalar que, el principio de culpabilidad<sup>7</sup> en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en los que por ley se disponga la responsabilidad objetiva.
26. En función a lo indicado, resulta necesario acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>8</sup>.
27. Cabe señalar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29<sup>9</sup> y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
28. En esa línea de ideas, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

---

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**10. Culpabilidad-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo casos en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

<sup>8</sup> **Ley del SINEFA**  
**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**  
Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**  
**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...).

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)**  
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).



29. Con respecto a la presunta responsabilidad del laboratorio subcontratado para la evaluación del parámetro Huevos de Helmintos en el efluente industrial correspondiente al II semestre del 2021, se debe precisar que, en atención a la normativa y desarrollo jurisprudencial descritos y conforme a lo ha señalado también por el TFA<sup>10</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.
30. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas. En ese sentido, recae en el administrado la responsabilidad por la realización del monitoreo de efluentes industriales correspondiente al II semestre del 2021 y su concretización efectiva cumpliendo todos los requisitos que le impone el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de su obligación.
31. Es preciso indicar que, contrario a lo argumentado por el administrado respecto a que el hecho imputado se configura como un caso fortuito, y que fue un evento que no pudo ser previsible ni evitable, se puede evidenciar que los Informes de Ensayo<sup>11</sup> a través de los cuales el administrado intenta acreditar el cumplimiento de la obligación, fueron emitidos el 27 de setiembre del 2021; asimismo, se debe tener en cuenta que el plazo del cumplimiento de la obligación fue hasta el 31 de diciembre 2021 (plazo para tomar la muestra), por lo tanto, resulta evidente que, entre el 27 de setiembre el 31 de diciembre de 2021, el administrado tuvo posibilidad de tomar conocimiento de la falta de acreditación de los resultados del monitoreo del parámetro Huevos de Helmintos y de ser el caso, tomar acciones correctivas dentro del plazo de cumplimiento correspondiente al segundo semestre del 2021.
32. **Respecto a lo indicado en los ítems iv), v) y vi),** se debe indicar que, el administrado persiste con los argumentos contenidos en su escrito de descargos I, es decir, reafirma el sentido de sus descargos frente a la presente imputación del numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, mismos argumentos que han sido previamente desvirtuados en los considerandos 24 al 31 de la presente Resolución Directoral, es decir, mantiene su posición al señalar que frente al presente hecho imputado se le debe considerar como un caso fortuito, así como la ruptura de nexo causal, y que fue un evento que no pudo ser previsible ni evitable, sin embargo, se puede evidenciar que los Informes de Ensayo a través de los cuales el administrado intenta acreditar el cumplimiento de la obligación, fueron emitidos el 27 de setiembre del 2021; asimismo, se debe tener en cuenta que el plazo del cumplimiento de la obligación fue hasta el 31 de diciembre 2021 (plazo para tomar la muestra), **por lo tanto, resulta evidente que, entre el 27 de setiembre y el 31 de diciembre de 2021, el administrado tuvo posibilidad de tomar conocimiento de la falta de acreditación de los resultados del monitoreo del parámetro Huevos de Helmintos y de ser el caso, tomar acciones correctivas dentro del plazo de cumplimiento correspondiente al segundo semestre del 2021.**

<sup>10</sup> Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

<sup>11</sup> Informes de ensayo N° 000074747, N° 000074748 y N° 000074749 del Laboratorio Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.

- 33. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al II semestre del 2021, respecto a la evaluación del parámetro Huevos de Helmintos, incumpliendo lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.
- 34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado excedió en 1120% los valores de los ECA – Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales, en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2022, respecto al parámetro Aceites y Grasas (A Y G), incumpliendo lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

- 35. Mediante el EIA, modificado por Oficio N° 264-2019-PRODUCE/DIGAAP-Digam del 6 de marzo del 2019, el administrado asume el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes industriales con frecuencia semestral, debiendo ceñirse a la normativa de la OMS sobre calidad microbiológica de aguas residuales empleadas en agricultura, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

**PROGRAMA DE MONITOREO**

Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17		Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Efluentes industriales	AR-01	776494	8970104	Salida del último componente del sistema de tratamiento de efluentes industriales	Caudal, T, pH, DBQs, DQO, A y G, SST, huevos de helmintos y coliformes fecales	Semestral	Las Directrices OMS sobre la Calidad Microbiológica de las Aguas Residuales Empleadas en Agricultura. R.M. N° 061-2016-PRODUCE
Efluentes doméstico	AR-02	776496	8970110	Salida del último componente del sistema de tratamiento de efluentes domésticos	Coliformes termotolerantes, Escherichia coli y huevos de helmintos.	Semestral	Categoría 3 del D.S. N° 004-2017-MINAM

- 36. Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el EIA, el administrado también asumió el compromiso ambiental de utilizar sus efluentes industriales tratados como agua de regadío en las áreas verdes del EIP, cumpliendo con los ECA Agua, Categoría 3, establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, conforme al siguiente detalle:

<p><b>1.9.2 Del monitoreo de calidad de efluentes:</b></p> <p>El proyecto de inversión para la instalación de una planta de congelado constituye una industria potencial por lo tanto en el momento no se podría realizar monitoreos de efluentes industriales de sus procesos, sin embargo a continuación se presentan monitoreos de efluentes de empresas afines.</p> <p>De a cuerdo a lo evaluado se precisa que <u>CULTIMARINE S.A.C. deberá instalar sistemas de mitigación ambiental para sus efluentes de procesos y limpieza de planta a fin de obtener estándares de calidad ambiental de acuerdo a los establecido en el ECA para agua, riego de vegetales; D.S. N° 002-2008-MINAM, Categoría 3.</u></p>	<p>Compromiso ambiental verificado del EIA, ubicado en la Pag 5 de dicho Instrumento de Gestión Ambiental.</p>
--	--



<p><b>5.2.1.4 De la Calidad del Efluente Industrial</b></p> <p>El proyecto de inversión para la instalación de una planta de congelado constituye una industria potencial por lo tanto en el momento no se podría realizar monitoreos de efluentes industriales de sus procesos, sin embargo a continuación se presentan monitoreos de efluentes de empresas afines.</p> <p><b>MONITOREO Y ANALISIS DE EFLUENTES DE EMPRESAS AFINES</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Resultado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ph</td> <td>R 3.0</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>2 300</td> </tr> <tr> <td>DQO5</td> <td>2 331</td> </tr> <tr> <td>Sólidos sedimentables</td> <td>32,6</td> </tr> <tr> <td>Sólidos totales en suspensión</td> <td>1 070</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Totales</td> <td>R 49 000</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales</td> <td>R 130 000</td> </tr> </tbody> </table> <p>R: Resultado referencial, tiempo de vida vencido Nota: Informe de Ensayo N° 1102062 – ENVIROLAB PERU S.A.C.</p> <p>De acuerdo a lo evaluado se precisa que CULTIMARINE S.A.C. deberá instalar sistemas de mitigación ambiental para sus efluentes de procesos y limpieza de planta a fin de obtener estándares de calidad ambiental de acuerdo a los establecido en el ECA para agua, riego de vegetales; D.S. N° 002-2008-MINAM, Categoría 3.</p>	Parámetro	Resultado	Ph	R 3.0	Aceites y Grasas	15	DBO5	2 300	DQO5	2 331	Sólidos sedimentables	32,6	Sólidos totales en suspensión	1 070	Coliformes Totales	R 49 000	Coliformes Fecales	R 130 000	<p>Compromiso ambiental verificado del EIA, ubicado en la Pag 108 de dicho Instrumento de Gestión Ambiental.</p>
Parámetro	Resultado																		
Ph	R 3.0																		
Aceites y Grasas	15																		
DBO5	2 300																		
DQO5	2 331																		
Sólidos sedimentables	32,6																		
Sólidos totales en suspensión	1 070																		
Coliformes Totales	R 49 000																		
Coliformes Fecales	R 130 000																		
<p>&gt; <b>Monitoreo de Efluentes Residuales (Agua)</b></p> <p>Se identificarán los parámetros físicos, químicos y biológicos para fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona.</p> <p><b>Normativa:</b></p> <p>CULTIMARINE S.A.C. tratara sus efluentes industriales en un sistema de tratamiento de aguas de limpieza de planta constituido por tamices colocados en las canaletas de desagüe (5mm/1mm) que permitan recuperar los sólidos, trampa de grasa que permitan recuperar la materia orgánica suspendida mediante precipitación o sedimentación en doble etapa, y tanque neutralizador en la cual se llevara a cabo un proceso de neutralización para las aguas químicas (bases/ácidos) a fin de pulir el vertido a un ph adecuado para los efluentes utilizados de donde saldrán con los límites permisibles establecidos por Ley. Para los efectos de los monitoreos que se deban realizar para fines de control de las medidas de prevención o mitigación se aplicaran las normas contenidas en el D.S. 002-2008-MINAM publicado el 31 de julio de 2008, en lo que corresponda a la categoría 3 (riego de vegetales) para Reuso de aguas residuales.</p>	<p>Compromiso ambiental verificado del EIA, ubicado en la Pag 148 de dicho Instrumento de Gestión Ambiental.</p>																		

37. En consecuencia, la DSAP verificó que, el administrado excedió el ECA-Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales, respecto al parámetro Aceites y Grasas, durante el monitoreo del primer semestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2:
38. Tal como se detalló en el Informe de Supervisión y el Acta de Supervisión<sup>1</sup>, el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al II semestre del 2021 y I semestre del 2022, advirtiéndose que ha superado los valores del ECA Agua, Categoría 3, establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, en el primer semestre de 2022, conforme al siguiente detalle:

**Acta de Supervisión  
Expediente N° 0176-2022-DSAP-CPES**



	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	No
<b>CUMPLIMIENTO DE LOS ECA AGUA, CATEGORÍA 3: D1: RIEGO DE VEGETALES</b>				
<b>Descripción del componente/obligación fiscalizable</b> La descripción de la obligación ambiental de este componente se describe en la Ficha de Obligación Ambiental.				
<b>Verificación del componente/obligación fiscalizable</b> De los Informes de monitoreos de efluentes industriales de proceso, presentados por el administrado a continuación, se elabora el siguiente cuadro donde se verifica el cumplimiento de los ECA del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM:				
O.6	<b>Parámetro IGA</b>	<b>II Semestre 2021</b>	<b>I Semestre 2022</b>	<b>Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM CATEGORÍA 3</b>
	PH	7,99	7,97	6.5 – 8.5
	DBO5	1,7	4,26	15 mg/l
	DQO	<5	9,66	40 mg/l
	<b>AyG</b>	<b>&lt;3,2</b>	<b>10,7</b>	<b>1 mg/l</b>
	C. Term	<1,8 NMP/100ml	<1,8 NMP/100ml	2000 NMP/100ml
	H. Helm	<1 Huevos/l	<1 Huevos/l	<1 Huevos/l
Del cuadro anterior se advierte que la empresa CULTIMARINE S.A.C., excedió los Estándares de Calidad Ambiental para Agua – ECA Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales, en sus efluentes industriales tratados, respecto al parámetro Aceites y Grasas – AyG.				
<b>Requerimiento de subsanación:</b> Durante la supervisión se requirió al administrado que realice el monitoreo de efluentes industriales y cumplan con los ECA Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales, con referente al parámetro de Aceites y Grasas.				
<b>Medios Probatorios</b>				
- Monitoreo de Efluentes industriales de proceso, del segundo semestre del 2021 y primer semestre del 2022.				
- Estadísticas pesqueras mensual presentadas al PRODUCE.				

39. De la revisión de los Informes de Ensayo de los monitoreos de efluentes industriales realizados por el laboratorio Sociedad de Asesoramiento Técnico-SAT acreditado ante el INACAL-DA con registro N° LE-009, correspondientes al periodo fiscalizable, se verifica que el administrado excedió en 1120% el ECA Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales, establecido para el parámetro Aceites y Grasas (**A y G**), en el monitoreo del primer semestre del 2022, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

#### Resultados de los monitoreos de efluentes industriales – Parámetro AyG

PERIODO	INFORMES DE ENSAYOS	Aceite y Grasa - AyG (mg/L)	% DE EXCESO ECA - AGUA
II Semestre 2021	N° DDT-05553-01-2021	<3,2	-----
	N° DDT-05553-02-2021	<3,2	
	N° DDT-05553-03-2021	<3,2	
I Semestre 2022	N° DDT-01699-01-2022	<b>12.2</b>	<b>1120 %</b>
	N° DDT-01699-01-2022	<10	-----
	N° DDT-01699-01-2022	<10	
<b>Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM – ECA Agua, Categoría 3.</b>		<b>1 mg/L</b>	<b>-----</b>

**Informe de Ensayo N° DDT-01699-01-2022**  
**Laboratorio Certificaciones y Calidad S.A.C. N° LE-045**  
**Fecha de muestreo: 30 de junio de 2021**



efluentes tratados para el regadío de áreas verdes y que el monitoreo ambiental de dichos efluentes se realizará de acuerdo la normativa que aprueba el ECA Agua, lo cierto es que, con fecha 6 de marzo de 2019, el certificador ambiental, es decir el Ministerio de la Producción, aprobó un nuevo Programa de Monitoreo mediante el Oficio N° 264-2019-PRODUCE/DGAAMPA-Digam, en el cual se establece que el monitoreo de sus efluentes industriales, se realizará sobre la base de determinados parámetros y tomando como referencia las Directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la Calidad Microbiológica de las Aguas Residuales empleadas en la Agricultura, conforme se muestra a continuación:

Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17		Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Efluentes industriales	AR-D1	776494	8970104	Salida del último componente del sistema de tratamiento de efluentes industriales	Caudal, T, pH, DBQ, DQO, A y G, SST, huevos de helmintos y coliformes fecales	Semestral	Las Directrices OMS sobre la Calidad Microbiológica de las Aguas Residuales Empleadas en Agricultura.  R.M. N° 061-2016-PRODUCE

Fuente: Oficio N° 264-2019-PRODUCE/DGAAMPA-Digam.

42. En ese sentido, se puede advertir que, durante el semestre I del 2022, periodo materia de la presente imputación, el administrado no contaba con el compromiso ambiental de que sus efluentes industriales tratados cumplan con los valores del ECA-Agua, categoría 3, dado que el compromiso fiscalizable establece que los resultados del monitoreo de sus efluentes industriales tratados deben ser comparados con las Directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la Calidad Microbiológica de las Aguas Residuales empleadas en la Agricultura.
43. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>12</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
44. De acuerdo con ello, MORÓN URBINA<sup>13</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino

<sup>12</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...).

<sup>13</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

45. Por tanto, en aplicación del principio de verdad material, así como del principio de tipicidad; y, considerando que se ha acreditado que el administrado no ha incumplido un compromiso ambiental vigente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el extremo referido al hecho imputado N° 2.**
46. Por lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado en estos extremos del PAS.
47. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, incumpliendo lo establecido en la Modificación del EIA.

#### a) Compromiso ambiental del administrado

48. El artículo artículo 85° del RLGP, estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad<sup>14</sup>.
49. Mediante el EIA, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia semestral, tal como se indica a continuación:

#### PROGRAMA DE MONITOREO

Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17		Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Efluentes industriales	AR-01	776494	8970104	Salida del último componente del sistema de tratamiento de efluentes industriales	Caudal, T, pH, DBQs, DQO, A y G, SST, huevos de helmintos y coliformes fecales	Semestral	Las Directrices OMS sobre la Calidad Microbiológica de las Aguas Residuales Empleadas en Agricultura. R.M. N° 061-2016-PRODUCE
Efluentes doméstico	AR-02	776496	8970110	Salida del último componente del sistema de tratamiento de efluentes domésticos	Coliformes termotolerantes, Escherichia coli y huevos de helmintos.	Semestral	Categoría 3 del D.S. N° 004-2017-MINAM
Ruido ambiental	R-1	776645	8970138	Exterior de la planta, puerta de entrada.	LaeqT	Semestral	D. S. N°085-2003-PCM

14

#### RLGP

##### Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

50. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el Instrumento de Gestión Ambiental y de la normatividad vigente, el equipo de supervisión de la DSAP revisó los Informes de Ensayo de los monitoreos de ruido ambiental, correspondiente al II semestre 2021 y I semestre 2022, se verifica que el administrado no ha realizado el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al primer semestre del 2022, toda vez que, en el Informe de Ensayo se ha advertido que la fecha de muestreo es del 15 de julio de 2022, por lo que no se podría considerar dentro del I semestre del 2022, a continuación, se presentan detalles del hecho verificado:

### Acta de Supervisión Expediente N° 0176-2022-DSAP-CPES

Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	No
<b>Realización de los reportes de monitoreo de ruido ambiental a la autoridad competente.</b>			
<b>Descripción del componente/obligación fiscalizable</b> La descripción de la obligación ambiental de este componente se describe en la Ficha de Obligación Ambiental.			
<b>Verificación del componente/obligación fiscalizable</b>			

(...)

El periodo del ámbito de la presente supervisión abarca desde el mes de setiembre del 2021 (fecha de la última supervisión regular realizada) hasta agosto del 2022 (mes previo a la presente supervisión), para lo cual se requirió los monitoreos de ruido ambiental correspondientes a los meses que abarca el ámbito de la supervisión.																	
O.11	De la revisión de los reportes de monitoreo de ruido presentados por el administrado a través de mesa de partes virtual del OEFA y durante la supervisión, se detallan a continuación:																
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Con Carta s/n, presentó el Informe monitoreo IMA N° 0161-NS 21015739, correspondiente al segundo semestre de ruido ambiental del 2021, con el Informe de Ensayo N° 211027-001, <b>con fecha de muestreo 20/10/2021</b>; presentado al OEFA el 03/11/2021 registrado con N° 2021-E01-092762.</li> <li>- Con Carta s/n, presentó el Informe monitoreo IMA N° 0094-NS 22014253, correspondiente al primer semestre de ruido ambiental del 2022, con el Informe de Ensayo N° 220719-001, <b>con fecha de muestreo 15/07/2022</b>; presentado al OEFA el 08/08/2021 registrado con N° 2022-E01-084197.</li> </ul>																
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>Estación de monitoreo</th> <th>Informe de ensayo</th> <th>Fecha de muestreo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Segundo semestre del 2021</td> <td>RA-1: Diurno</td> <td rowspan="2">Informe de Ensayo N° 211027-001</td> <td rowspan="2">20 octubre del 2021</td> </tr> <tr> <td>RA-1: Nocturno</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Primer semestre del 2022</td> <td>RA-1: Diurno</td> <td rowspan="2">Informe de Ensayo N° 220719-001</td> <td rowspan="2">15 julio del 2022</td> </tr> <tr> <td>RA-1: Nocturno</td> </tr> </tbody> </table>	Periodo	Estación de monitoreo	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Segundo semestre del 2021	RA-1: Diurno	Informe de Ensayo N° 211027-001	20 octubre del 2021	RA-1: Nocturno	Primer semestre del 2022	RA-1: Diurno	Informe de Ensayo N° 220719-001	15 julio del 2022	RA-1: Nocturno		
Periodo	Estación de monitoreo	Informe de ensayo	Fecha de muestreo														
Segundo semestre del 2021	RA-1: Diurno	Informe de Ensayo N° 211027-001	20 octubre del 2021														
	RA-1: Nocturno																
Primer semestre del 2022	RA-1: Diurno	Informe de Ensayo N° 220719-001	15 julio del 2022														
	RA-1: Nocturno																
Del cuadro anterior se observa que el monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al primer semestre del año 2022, fue realizado el 15/07/2022, fecha que no se encuentre dentro del periodo del primer semestre del año 2022.																	
El administrado no realizo el monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al primer semestre del año 2022.																	
<b>Requerimiento de subsanación:</b>																	
Se requirió al administrado que cumpla con realizar y presentar el monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al primer semestre del año 2022.																	
<b>Medios Probatorios</b>																	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Monitoreos de ruido ambiental presentados por el administrado al OEFA, correspondientes a los años 2021 y 2022.</li> </ul>																	

Carta s/n, presentada mediante escrito de registro N° 2022-E01-084197, conteniendo el Informe de Ensayo 220719-001, de la revisión hace referencia al periodo del I semestre de 2022.

De la revisión de la fecha de muestreo del Informe de Ensayo 220719-001, se advierte que tiene fecha del 15 de julio de 2022, no siendo esta fecha correspondiente al I semestre del 2022.

Lima, 05 de agosto del 2022.

**SEÑORES:**  
DIRECCIÓN DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL OEFA  
Ministerio del Ambiente.

**Asunto:** Reporte de Monitoreo Primer Semestre Ruido Ambiental 2022.

De nuestra consideración:

**CULTIMARINE S.A.C.**, con R.U.C. 20519330874 con domicilio en Av. Los Conquistadores N° 638, Oficina 201, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Gerente General, Alan Eduardo Van Oordt Mantero, identificado con DNI N° 42095098, según poder inscrito en la Partida N° 12162777 del Registro de Sociedades de Lima, a usted atentamente decimos:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N°049-2011-PRODUCE/DIGAAP, adjuntamos a la presente el "Informe de Monitoreo de Ruido Ambiental" IMA N°0094-NS2014253. Informe de Ensayo MA N° 220719-001, de nuestra Planta de Congelado de Productos Hidrobiológicos, ubicado en la Carretera la Capilla Km 5+400 Sector Los Chimus, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

Carta de Presentación N° de Folio 01 página.  
Informe de Monitoreo de Ruido Ambiental IMA N°0094-NS2014253 e Informe de Ensayo MA N° 220719-001 (2- 29 páginas).

Sin otro particular, quedamos de Usted

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL ACCREDITATION SERVICE CON REGISTRO TL-911

**INFORME DE ENSAYO MA N° 220719-001**

Nombre del Cliente : CULTIMARINE S.A.C.  
Dirección de la empresa : AV. LOS CONQUISTADORES NRO. 638 INT. 201 (ALTURA CUADRA 6 AV. LOS CONQUISTADORES) LIMA - LIMA - SAN ISIDRO  
Solicitado Por : CULTIMARINE S.A.C.

**DATOS DE LA MUESTRA**  
Proceso : RUIDO AMBIENTAL  
Lugar de Muestreo : CAR. LA CAPILLA KM 5+400, LOS CHIMUS, DISTRITO DE SAMANCO SANTA - ANCASH  
Procedencia / Proyecto : MONITOREO AMBIENTAL DE RUIDO EN LA OBRA "AREOLA"  
Muestreo Realizado Por : CERTIFICACIONES Y CALIDAD S.A.C.  
Tolerancia : NS 2014253  
Orden de Trabajo : 8703.0722  
Cantidad de Muestra : 1  
Plan de muestreo : PM-4253  
Solicitud de Servicio de Monitoreo : 220709-002  
Presentación de los Muestras : MEDICIONES IN-SITU  
Fecha de Muestreo : 15/07/2022  
Fecha de Recepción : 18 de Julio de 2022  
Fecha de Emisión : 19 de Julio de 2022

Resultados			
Código de Laboratorio	Unidad	L.C.M.	Resultados
22014253-01			
Código de Cliente			R-1
Fecha de Muestreo			15/07/2022
Hora de Inicio de Muestreo (h)			11:10
Hora Final de Muestreo (h)			11:25
Ubicación Geográfica (WGS 84)			E 8778648 N 8970138
Descripción del Punto de muestreo: Ubicado en el exterior de la planta - puerta de entrada			
Tipo de Producto: Ruido Ambiental			
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
Ruido Diurno			
L <sub>AeqT</sub>	dB (A)	L <sub>dB</sub>	43.7
L <sub>Arms</sub>	dB (A)	L <sub>dB</sub>	44.1
L <sub>Arin</sub>	dB (A)	L <sub>dB</sub>	43.4

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. <sup>dB(A)</sup> = Resolución cuantificable. <sup>dB(A)</sup> = Decibelio A.  
L<sub>AeqT</sub> = Nivel de Presión Acústica Continua Equivalente Ponderado A.  
L<sub>Arms</sub> = Nivel de Presión Sonora Máximo. L<sub>Arin</sub> = Nivel de Presión Sonora Máximo.

Resultados			
Código de Laboratorio	Unidad	L.C.M.	Resultados
22014253-01			
Código de Cliente			R-1
Fecha de Muestreo			15/07/2022
Hora de Inicio de Muestreo (h)			22:10
Hora Final de Muestreo (h)			22:25
Ubicación Geográfica (WGS 84)			E 8778648 N 8970138
Descripción del Punto de muestreo: Ubicado en el exterior de la planta - puerta de entrada			
Tipo de Producto: Ruido Ambiental			
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
Ruido Nocturno			
L <sub>AeqT</sub>	dB (A)	L <sub>dB</sub>	29.9
L <sub>Arms</sub>	dB (A)	L <sub>dB</sub>	48.5
L <sub>Arin</sub>	dB (A)	L <sub>dB</sub>	17.0

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. <sup>dB(A)</sup> = Resolución cuantificable. <sup>dB(A)</sup> = Decibelio A.  
L<sub>AeqT</sub> = Nivel de Presión Acústica Continua Equivalente Ponderado A.  
L<sub>Arms</sub> = Nivel de Presión Sonora Máximo. L<sub>Arin</sub> = Nivel de Presión Sonora Máximo.

DUPLICACION TOTAL O PARCIAL DE ESTE DOCUMENTO

- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3
51. El administrado a través del escrito de descargo I y durante la audiencia de informe oral no presencial ante la Autoridad Instructora, ha señalado lo siguiente:
- i) Que, han presentado la documentación que acredita que los monitoreos se realizaron en julio de 2022 y correspondían al periodo del primer semestre del 2022. Sin embargo, también es cierto que los servicios de monitoreo de ruido ambiental fueron solicitados con la debida anticipación ante el laboratorio, siendo que la fecha de ejecución prevista era junio del 2022.
  - ii) Que, por los hechos que acontecieron en nuestro país, hubo huelgas y paralización de carreteras que aplazaron la fecha de ejecución inicialmente prevista. La huelga del gremio de transportistas en específico afectó y dilató el plazo de ejecución, toda vez que el laboratorio encargado de realizar los monitoreos (Certificaciones y Calidad S.A.C) suspendió los servicios programados en junio, tal como se verifica en la Carta remitida OPE-055CERTIFICAL/2022 de fecha 24 de junio de 2022 (Anexo 2).
  - iii) Que, estamos ante un hecho fortuito toda vez que nuestra representada no se encontraba en capacidad de poder prever ni prevenir que el sector de transportistas iniciaría un paro, ni tampoco el hecho que éste afectara al



laboratorio contratado de modo tal que aplaze la fecha de ejecución. En ese sentido, argumenta que actuó con la diligencia debida solicitando al laboratorio realice los exámenes dentro del primer semestre del 2022, y que en virtud de lo expuesto en el numeral 4.3 del Artículo 4 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), por lo que, se deberá eximir la responsabilidad

52. Asimismo, mediante el escrito de descargos II, el administrado agrega lo siguiente:

- iv) Que, han presentado la documentación que acredita que los monitoreos que realizaron en Julio de 2022, correspondían al primer semestre del 2022; sin embargo, también es cierto que los servicios de monitoreo de ruido ambiental fueron solicitados con la debida anticipación ante el laboratorio, siendo que la fecha de ejecución prevista era junio del 2022, sin embargo, por los hechos que acontecieron en nuestro país, hubo huelgas y paralización de carreteras que aplazaron la fecha de ejecución inicialmente prevista. La huelga del gremio de transportistas en específico afectó y dilató el plazo de ejecución, toda vez que, el laboratorio encargado de realizar los monitoreos (Certificaciones y Calidad S.A.C) suspendió los servicios programados en junio, tal como se verifica en la Carta remitida OPE055CERTIFICAL/2022 de fecha 24 de junio de 2022.
- v) Que estamos ante un hecho fortuito toda vez que, no se encontraban en capacidad de poder prever ni prevenir que el sector de transportistas iniciaría un paro, ni tampoco el hecho que éste afectara al laboratorio contratado de modo tal que aplaze la fecha de ejecución.
- vi) Que en ese sentido, han actuado con la diligencia debida solicitando al laboratorio realice los exámenes dentro del primer semestre del 2022, la Autoridad Administrativa, en virtud de lo expuesto en el numeral 4.3 del Artículo 4 del TUO del RPAS del OEFA, deberá eximir a nuestra representada de responsabilidad.

53. **Respecto a lo indicado en los ítems i) ii) y iii)**, corresponde precisar que, si bien el administrado argumenta la aplicación del supuesto eximente de responsabilidad regulado en el numeral 4.3 del Artículo 4 del TUO del RPAS del OEFA, referido a la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; lo cierto es que, la disposición citada por el administrado no se encontraba vigente al momento de los hechos materia de imputación en el presente PAS, toda vez que dicho cuerpo normativo fue derogado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2027-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 12 de octubre de 2017.

54. Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que, el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248°15 del TUO de la LPAG, establece que

---

15

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8.- Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

55. Por su parte, el principio de culpabilidad<sup>16</sup> en el marco de la potestad sancionadora, en el Numeral 10 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en los que por ley se disponga la responsabilidad objetiva.
56. En función a lo indicado, el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>17</sup>.
57. Es preciso mencionar, que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29<sup>018</sup> y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
58. En ese contexto, teniendo en cuenta que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

---

<sup>16</sup>**TUO de la LPAG****Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**10. Culpabilidad-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo casos en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

<sup>17</sup>**Ley del SINEFA****Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>18</sup>**Reglamento de la Ley del SEIA****Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...).

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)**

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).



59. Con respecto a la presunta responsabilidad del administrado por no realizar el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, se debe precisar que en atención a la normativa y desarrollo jurisprudencial descritos y conforme a lo ha señalado también por el TFA<sup>19</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.
60. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas. En ese sentido, recae en el administrado la responsabilidad del monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2022 y su concretización efectiva cumpliendo todos los requisitos que le impone el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de su obligación.
61. **Respecto a lo indicado en los ítems iv), v) y vi)**, se debe indicar que, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedora de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para la unidad fiscalizable y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, se debe de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en los instrumentos de gestión ambiental de manera integral.
62. Asimismo, respecto al cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, es importante considerar que, para determinar la responsabilidad administrativa de la presunta infracción materia de análisis detectada se debe aplicar los criterios de razonabilidad a efectos que las decisiones sean acordes a derecho.
63. Es importante señalar que, el administrado mediante la Carta OPE-055-CERTIFICAL/2022 de fecha 24 de junio de 2022, tomo conocimiento que el laboratorio Certificaciones y Calidad S.A.C (en adelante, CERTICAL), suspendió los servicios que se desarrollaban en la provincia de Santa del departamento de Ancash, toda vez que, durante el mes de junio de 2022, acontecieron huelgas y paralización de carreteras por el gremio de transportistas, siendo reprogramado el 15 de julio de 2022 el monitoreo de Ruido Ambiental del I semestre de 2022, conforme al siguiente detalle:

---

<sup>19</sup> Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Lima – Pueblo Libre, 24 de Junio de 2022

**Carta: OPE-055- CERTIFICAL/2022**

Señores:  
CULTIMARINE S.A.C.  
Ing. Ever Arrunategui  
Jefe de Aseguramiento de la Calidad

**Asunto: Suspensión de servicio de monitoreo de Ruido ambiental**

Sirva la presente para saludarlos cordialmente y a la vez comunicarles que por motivos de la coyuntura que se está desarrollando al interior del país, por el gremio de transportistas se ha decidido suspender los servicios que se desarrollen en provincia, hasta que se normalice la seguridad y tránsito de los vehículos, estaremos en contacto para su reprogramación de los servicios pactados con su representada, sin otro particular me despido reiterando el saludo de nuestra organización.

Atentamente,

CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC

Edwin Cruz Castilla

Certifical

certificaciones y Calidad S.A.C.

64. Ahora bien, corresponde señalar que, el administrado contó con un plazo de tres (03) días hábiles posteriores a la recepción de la carta OPE-055-CERTIFICAL/2022 para realizar las coordinaciones para la ejecución del monitoreo ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, toda vez que, el plazo máximo de cumplimiento de la obligación fue hasta el 30 de junio de 2022, conforme al siguiente detalle:

**Calculo de los días hábiles con los que contaba el administrado para gestionar y ejecutar el monitoreo ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2022**

En 3 días hábiles a partir de **viernes 24 de junio de 2022**, será:

**jueves 30 de junio de 2022**

Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:

- **Miércoles 29 Junio:** Día de San Pedro y San Pablo
- **Viernes 24 Junio:** Día no laborable para el sector público

Fuente: plataforma digital única del estado peruano, ubicado en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

65. Al respecto, cabe indicar que, durante la gestión, planificación y ejecución del monitoreo ruido ambiental, el administrado debe realizar los siguientes pasos:
- a. Solicitud de cotizaciones al Laboratorio Acreditado ante el INACAL-DA, vía correo electrónico.
  - b. Respuesta y remisión de las cotizaciones por parte del Laboratorio Acreditado ante el INACAL-DA hacia administrado, vía correo electrónico.



- c. Generación de la orden de servicio para la realización del monitoreo por parte del administrado.
  - d. Coordinación de la fecha y hora de ejecución del monitoreo de ruido ambiental.
  - e. Ejecución del monitoreo de ruido ambiental y envío de resultados al laboratorio<sup>20</sup>.
66. Respecto a las acciones descritas en el párrafo anterior, cabe indicar que, se refieren a coordinaciones necesarias para la toma de muestra del ruido ambiental, cada una de dichas acciones podría ser desarrollada en pocas horas tomando en cuenta, que tanto los administrados como el laboratorio a ser contratado, son conocedores del sector y de las obligaciones que periódicamente deben cumplir. No obstante, en aras de, garantizar una interpretación de la obligación de manera más favorable al administrado, se estima razonable otorgar un (1) día hábil como plazo para cada una de dichas acciones.
67. En ese sentido, el plazo mínimo que se requiere para el cumplimiento de la obligación del monitoreo ruido ambiental en el Sector Pesca (hasta la toma de muestra) es de cinco (5) días hábiles, por tanto, ha quedado evidenciado que el administrado no contó con tiempo suficiente para poder desarrollar el monitoreo ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, toda vez que, sólo contó con tres (03) días hábiles, **por consiguiente y en base al criterio de razonabilidad se recomienda archivar el hecho imputado N°3 de la tabla N° 1 de la RSD**
68. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
69. En ese sentido, respecto a la no realización del monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, conforme a lo establecido en la Modificación de su EIA, es importante considerar que, para determinar la responsabilidad administrativa de la presunta infracción materia de análisis detectada se debe aplicar los criterios de razonabilidad antes referidas a efectos que las decisiones sean acordes a derecho.
70. En el caso concreto, ha quedado acreditado que el administrado no tuvo el tiempo razonable para realizar las coordinaciones para la ejecución del monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, conforme a lo establecido en la Modificación de su EIA, y esto es, debido a eventos imprevisibles y ajenos a la voluntad del administrado, por lo tanto, la realización del monitoreo de ruido ambiental resultó materialmente imposible. Por lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

---

<sup>20</sup>

Se debe precisar que, la información tomada es in situ en la puerta de ingreso al EIP-Samanco, siendo la data registrada en los instrumentos de medición (sonómetros) lo que se envía al laboratorio para la realización del informe de ensayo, que bien pueden ser remitidos por vía electrónica en el plazo de un día hábil y su recepción es inmediata.

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
72. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
73. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

21

**LGA****Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

22

**Ley del SINEFA****Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

75. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **IV.2.1 Hecho imputado N° 1:**

76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al II semestre del 2021, respecto a la evaluación del parámetro Huevos de Helmintos, incumpliendo lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.

77. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>23</sup>.

78. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>24</sup>.

79. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar el monitoreo ambiental no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento del período acontecido.
- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

80. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva.

81. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.**

<sup>23</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>24</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

82. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

83. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **0.142 UIT (Unidades Impositivas Tributarias)**, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa Final**

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al II semestre del 2021, respecto a la evaluación del parámetro Huevos de Helmintos, incumpliendo lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.	<b>0.142 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>0.142 UIT</b>

84. El sustento y motivación de la mencionada multa en el Informe N° 05574-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>25</sup> y se adjunta.
85. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

#### V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

86. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
87. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>26</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en

<sup>25</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.

<sup>26</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>27</sup>	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al II semestre del 2021, respecto a la evaluación del parámetro Huevos de Helmintos, incumpliendo lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado excedió en 1120% los valores de los ECA – Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales, en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2022, respecto al parámetro Aceites y Grasas (A Y G), incumpliendo lo establecido en su EIA.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, incumpliendo lo establecido en la Modificación del EIA..	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

88. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CULTIMARINE S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00672-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **0.142 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al II semestre del 2021, respecto a la evaluación del parámetro Huevos de Helmintos, incumpliendo lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.	0.142 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>0.142 UIT</b>

**Artículo 2.-** Declarar que no corresponde dictar a **CULTIMARINE S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla

<sup>27</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00672-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CULTIMARINE S.A.C.**, por las presuntas comisiones de las infracciones que constan en los numerales 2 y 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00672-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **CULTIMARINE S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	0180680006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **CULTIMARINE S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD<sup>28</sup>.

**Artículo 7°.** - Informar a **CULTIMARINE S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

**Artículo 8°.-** Informar a **CULTIMARINE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-

28

**RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar a **CULTIMARINE S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCAB]**

ROMB/magy/eabr/mjdl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09415091"



09415091